



## Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa  
de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

Exp. Junta Consultiva: RES 10/2024  
Resolución del recurso especial en materia de  
contratación  
Exp. de origen: contrato de suministro,  
instalación y puesta en marcha de 38 camas de  
hospitalización (HUSE 48/24 PA)  
Órgano de contratación: Servicio de Salud de las  
Illes Balears  
Recurrente: Industrias Hidráulicas Pardo, SL

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de noviembre de 2024**

#### **Hechos**

1. El 21 de junio de 2024, el órgano de contratación aprobó los pliegos para la contratación del suministro e instalación de 38 camas de hospitalización, de las cuales 29 eran para la Unidad de Convalecencia A del Hospital General y 9 para el Hospital Universitario Son Espases.

El procedimiento se tramitaría de forma ordinaria, mediante un procedimiento abierto simplificado y por importe de 84.158,60 € (IVA excluido), más 17.673,31 € (21% IVA), lo cual hacía un total de 101.831,91 € (IVA incluido).

2. El 10 de julio de 2024, se publicaron los pliegos y el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación, y el 24 de julio de 2024 se publicaron rectificaciones de los pliegos y del anuncio.
3. El 26 de julio de 2024, fecha máxima de presentación de las ofertas, se habían presentado a la licitación un total de 4 licitadoras, en concreto las siguientes:
  - Arjo Iberia
  - Hillrom Iberia
  - Linet Iberia
  - Medical Iberia
4. El 31 de julio de 2024, la empresa Industrias Hidráulicas Pardo, SL, que no se había presentado a la licitación, interpuso un recurso especial en materia de contratación dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa



(JCCA), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares. En resumen, el argumento alegado era el siguiente:

– Alegación única. Injustificada exigencia de características que únicamente reúnen las camas de una de las licitadoras, por lo cual los pliegos se tienen que declarar nulos para limitar la concurrencia.

Además de solicitar la anulación de los pliegos, la recurrente también solicitaba en el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

5. El 8 de agosto de 2024, la JCCA notificó a la empresa recurrente la información relativo al procedimiento del recurso y tratamiento de datos en relación con el recurso especial interpuesto; y en la misma fecha, solicitó en el órgano de contratación la documentación completa del expediente administrativo y los informes correspondientes en relación con el recurso interpuesto.
6. El 29 de agosto de 2024, el Servicio de Contratación Administrativa del Hospital Universitario Son Espases envió en la JCCA el expediente de contratación, junto con los informes jurídicos y técnicos en relación con el recurso especial interpuesto y con la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los pliegos. Los informes se oponen al recurso y a la suspensión solicitada.
7. El 30 de agosto de 2024, la secretaria de la JCCA resolvió desestimar la suspensión solicitada.

La desestimación de la suspensión se notificó a la recurrente y al órgano de contratación el 30 de agosto.

## **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto del recurso especial es la Resolución por la cual se aprobaron los pliegos de un contrato de suministro del Servicio de Salud de las Illes Balears —, que tiene carácter de administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (de ahora en adelante, LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el

Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

El procedimiento de tramitación del recurso especial del artículo 66 del LRJCAIB equivale al recurso de reposición de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (de ahora en adelante, LPACAP).

2. La empresa Industrias Hidráulicas Pardo, SL interpuso el recurso mediante representante acreditado y dentro de plazo adecuado.
3. En este punto, hay que analizar la cuestión de la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos, ya que se trata de un requisito previo del que depende la admisión a trámite del recurso. En el caso que nos ocupa, cabe tener en cuenta que la recurrente, Industrias Hidráulicas Pardo, SL, no participó en la licitación.

De acuerdo con el artículo 50.1 b) LCSP, con carácter general, no se admite el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que tengan que regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, ha presentado una oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo que se prevé para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que el Tribunal Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha interpretado el régimen de admisibilidad del recurso contra los pliegos, entre otros, en las Resoluciones 641/2019, 728/2019, 778/2019 entre otros; concretamente, en la Resolución 235/2018, de 12 de marzo, sintetizó la cuestión en el sentido siguiente:

*La Resolución 235/2018, de 12 de marzo, en orden a la legitimación para recurrir, en el derogado TRLCSP, sintetizó la doctrina que sigue siendo aplicable tras la entrada en vigor de la nueva LCSP, así: «B) Ciertamente, el TRLCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente (cfr.: artículo 42 TRLCSP), derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014y 37/2015, entre otras).*

*Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-). Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del*

*mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato (...)*

*Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005) (...)*

Con mucha generosidad, incluso, la misma Sala III ha llegado a admitir la legitimación cuando lo que se cuestiona es el tipo de procedimiento elegido, y así, en Sentencia de 29 de junio de 2006 (Roj STS 4550/2006) (...)

C) Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles "como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato", expresión esta que se refiere "a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo" (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C 129/04-). (...)

*«28. No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate»."*

*En resumen, para poder interponer recurso especial en materia de contratación es necesario que exista en el recurrente un interés directo en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que, debe justificarse un interés en participar en el proceso de licitación.*

En resumen, de acuerdo con la doctrina, no es admisible el recurso contra los pliegos basado en un mero interés de legalidad abstracta y no se admite la acción popular en esta materia. Para que sea admisible el recurso, se exige que el empresario interesado en una licitación, cuando haya advertido en los pliegos algún vicio de invalidez cuestionable no constitutivo de un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los pliegos antes de presentar su oferta, o bien cuando el recurrente se haya visto impedido a participar en condiciones de igualdad por restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso.

Dado que en el caso que nos ocupa, la recurrente no presentó oferta después de haber interpuesto el recurso, se tendrá que comprobar si realmente se vio impedida a participar en la licitación con condiciones de igualdad por restricciones de los pliegos.

#### 4. Los motivos de impugnación de la recurrente son los siguientes:

— Alegación única. Injustificada exigencia de características que únicamente reúnen las camas de una de las licitadoras, por lo cual los pliegos se tienen que declarar nulos para limitar la concurrencia.

Más concretamente, la recurrente argumenta que:

La compañía a la que represento, INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L., es una empresa líder nacional en el sector de la fabricación y comercialización de camas y material hospitalario, que dispone de los productos licitados y que no ha presentado la oferta por el hecho de saber que no puede cumplir las prescripciones de un Pliego destinado a que sólo uno pueda cumplirlas y, por lo tanto, a sabiendas de que incumple un Pliego que ni ella ni ningún otro licitador (a excepción de HILL-ROM) puede cumplir.

(...)

En primer lugar, el pliego exige unas prescripciones técnicas mínimas que entendemos que únicamente HILL-ROM IBERIA, S.L. (en adelante "HILL-ROM") está en condiciones de cumplir.

En segundo lugar, unos criterios de valoración técnicos que pueden otorgar hasta 50 puntos, lo que supone la misma puntuación que la que se valora con el precio.

Nuevamente, estos criterios están establecidos basándose en las características de la cama de HILL-ROM.

(...).

Entrando en detalle de las prescripciones técnicas mínimas, estas son muy concretas, aunque de forma individual prácticamente todas pueden llegar a cumplirse entre diferentes licitadores, la combinación de todas ellas solo las cumple HILL-ROM, según indicamos a continuación:

- CABECERO FIJO A LA BASE: Stryker no cumple y entendemos que la PRIOMA de ARJO tampoco ya que su cabecero está anclado al somier en lugar de a la base.

- TREND / ANTITRENDELEMBURG 16º: Linet cumple con su cama modelo Eleganza 2, pero no con la cama que actualmente comercializa mayoritariamente hoy, modelo Essenza o su modelo Eleganza 1, que tiene un trend/antitrend de 14º y 15º respectivamente, Stryker SV2 tiene 12º, lo mismo que ARJO con su Entreprise 5000 y 8000, y 14º con su modelo PRIOMA

- SOPORTES ACCESORIOS POR FUERA DEL PERÍMETRO DEL

SOMIER: Medisa no dispone de soportes de accesorios por fuera del perímetro del Somier en su cama Galaxy 3, tampoco la cama PRIOMA de ARJO cumple este nuevo requisito del pliego frente al anterior.

- ESPACIO LIBRE BAJO CAMA DE 19 CM: La norma de camas médicas no exige ningún espacio libre para paso de grúa, pero recomienda 15 cm.

En esta ocasión el pliego de manera novedosa frente a pliegos anteriores exige 19 cm, y es la característica que impide a PARDO (con 17cm) y LINET (15 cm con Eleganza 2) presentar oferta, y creemos que tampoco lo cumplirán ni ARJO ni MEDISA que, aunque así fuera incumplirían otras características.

Igualmente nos remitimos a los criterios de valoración técnicos del expediente objeto de este recurso, que están claramente orientados a un único licitador, favoreciendo la oferta de la cama de HILL-ROM.

A esta circunstancia, debe añadirse que hace unos meses, en noviembre de 2023, el Servicio de Salud de las Islas Baleares (IB-SALUT), impulsó un contrato para "Suministro e instalación de 20 camas de Hospitalización para la Unidad de Convalecencia C del Hospital General, dependiente del Hospital Universitario Son Espases" expediente HUSE 92/23 PASA por valor de 45.773,20 € cuyo pliego técnico tenía unas características menos rígidas, lo que facilitaba la concurrencia. El adjudicatario fue la empresa ARJO IBERIA, y concurrieron 5 marcas, entre ellas, la de la empresa recurrente.

— Contestación a la alegación única.

De acuerdo con el artículo 126.1 LCSP, las prescripciones técnicas tienen que proporcionar a los empresarios un acceso en condiciones de igualdad en el procedimiento de contratación y no tienen que tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

Por eso, para comprobar si la recurrente se vio impedida a participar en condiciones de igualdad por restricciones del pliego de prescripciones técnicas (PPT) cabe tener en cuenta lo que se estableció en este pliego.

En la cláusula 2.1 del PPT, constaban los requisitos funcionales y técnicos de las camas objeto del contrato. Se trataba de una relación de requisitos muy detallada y completa, entre los cuales se hacía referencia efectivamente, entre otros, a los aspectos que la recurrente menciona en el recurso (cabezal fijo a la base, *trend* y *antitrend* eléctrico de mínimo 16°, espacio libre debajo de la cama, mínimo de 19 cm, para facilitar la entrada de grúas de paciente etc).

Teniendo en cuenta las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas recogidas en el art. 126 LCSP, cabe mencionar que los requisitos funcionales y técnicos que se recogen en la cláusula no se redactaron en términos de rendimiento, sino que reproducen esencialmente características técnicas de camas de la tipología que se quería contratar. Cabe tener en consideración que a la hora de redactar especificaciones técnicas, se tendría que evitar reproducir características de los productos que habitualmente ofrezca un operador económico, precisamente con el fin de evitar que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico. Es por eso, que redactar las especificaciones técnicas en términos de rendimiento y funcionales suele ser la mejor manera de conseguir este objetivo. Además, unos requisitos funcionales relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública.

Ahora bien, dicho esto, en el PPT, aparte de los requisitos funcionales y técnicos establecidos, también se indicó en la misma cláusula 2 que:

El mobiliario a suministrar será nuevo a estrenar. **Si alguna de las características establecidas en las especificaciones técnicas determinara una marca o modelo exclusivo, éstas serán tomadas únicamente como guía o orientación, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión.**

Por lo tanto, de acuerdo con el PPT, el hecho de no cumplir algunos de los requisitos técnicos no impedía la concurrencia para poder participar en la licitación, ya que se había previsto expresamente que las características

establecidas a las especificaciones técnicas eran únicamente una guía u orientación, sin que el hecho de no ajustarse exactamente a todas fuera causa de exclusión.

Por ello, hay que rechazar la alegación de la recurrente, cuando afirma que el pliego exigía unas prescripciones técnicas que sólo la empresa HILL-ROM estaba en condiciones de cumplir. De hecho, consta en el expediente que HILL-ROM no fue la única empresa admitida a la licitación, sino que se admitieron otras empresas. Así, cabe afirmar que nada impedía a la recurrente a presentar también su oferta, ya que los requisitos técnicos del PPT no eran excluyentes y por lo tanto, no impedían participar en condiciones de igualdad.

Como consecuencia de ello, la recurrente no estaría legitimada para impugnar los pliegos. Después de interponer el recurso tendría que haber presentado su oferta, ya que la doctrina sobre legitimación (*Véase la consideración jurídica cuarta*) establece que por regla general únicamente están legitimados para impugnar el pliego los operadores económicos que han presentado su oferta en el procedimiento, ya que solo los que se encuentran en esta situación están en condiciones de alzarse con el contrato; y esta norma solo se rompe en los casos en que el empresario impugna una cláusula del pliego y le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, posibilidad ésta que ha quedado desvirtuada.

Por otro lado, cabe afirmar que las alegaciones de la recurrente en relación a los criterios de adjudicación del PCAP resultan innecesarias, ya que estos criterios son de ofrecimiento voluntario y no son características que influyeran en las posibilidades de poder participar en la licitación. No obstante, al respecto, *obiter dicta*, cabe mencionar lo siguiente:

En los cuadros de criterios de adjudicación del PCAP constaba que los criterios a valorar en la licitación serían la oferta económica (hasta 50 puntos) y los criterios técnicos objetivos (hasta 50 puntos), que eran los detallados a continuación:

**- VALORACIÓN TÉCNICA: 50 PUNTOS**

Se valorará adicionalmente el disponer de:

1. Aumento adicional de la garantía en la de 2 años (2 puntos por cada año de ampliación de garantía hasta 10 puntos). La ampliación de la garantía garantiza la calidad del producto
2. Trend y Antitrendelemburg de mínimo 17º (8 puntos)
3. Opción articulación Cama en posición de silla presionando un botón solo una vez (5 puntos)
4. Con sistema que permita cambio/extracción/sustitución de las ruedas de la cama horizontalmente desde el lateral de la cama permitiendo así una limpieza o sustitución más rápidas sin necesidad de levantar la cama (5 puntos)

5. Opción de indicador de cadera para posicionar en el paciente de forma correcta, integrado en barandilla que impida el deslizamiento del paciente (2 puntos). La correcta colocación mejora la comodidad del paciente y reduce la frecuencia con la que se necesita reposicionar en el paciente hacia la cabecera de la cama.
- 6.-Espacio de bajada de las barandillas laterales de 5 cm. o inferior para evitar golpes con el resto de mobiliario y asegurar el cumplimiento de las medidas máximas de la cama (5 puntos)  
Para no interferir con el equipamiento adyacente.
7. Retenedores de colchón ajustables sin necesidad de herramientas, para adaptar el lecho a diferentes medidas de ancho de los colchones evitando el desplazamiento de los mismos. (5 puntos)
8. Freno centralizado mediante barra única en parte inferior piecero (5 puntos)
9. Asistencia Técnica: (Máximo 5 puntos)
  - Menos de 24 horas 5 puntos
  - Entre 24 y 48 horas 3 puntos.
  - Entre 49 y 72 horas 1 punto

En el informe de valoración emitido por el centro promotor durante la licitación del contrato, consta la valoración de las empresas:

REPARTO PUNTUACIÓN				
CRITERIOS	ARJO	HILLROM	LINET	MEDICAL IB.
<b>VALORACIÓN ECONÓMICA (hasta 50 puntos)</b>		<b>39,79</b>	<b>38,79</b>	<b>46,27</b>
Oferta Económica (hasta 50 puntos)	No cumple	39,79	38,79	46,27
<b>CRITERIOS OBJETIVOS (hasta x puntos)</b>		<b>46</b>	<b>41</b>	<b>35</b>
Aumento adicional de garantía a la de 2 años (2 puntos por cada año de ampliación hasta 10)		6	6	10
Trend y Antitrendelemburg de mínimo 17° (8 puntos)		8	8	8
Opción articulación cama en posición de silla presionando un botón solo una vez (5 puntos)		5	5	5
Con sistema que permita cambio/extracción/sustitución de las ruedas de la cama horizontalmente desde el lateral de la cama permitiendo así una limpieza o sustitución más rápidas sin necesidad de levantar la cama (5 puntos)		5	5	0
Opción de indicador de cadera para posicionar al paciente de forma correcta, integrado en barandilla que impida el deslizamiento del paciente (2 puntos)		2	2	2
Espacio de bajada de las barandillas laterales de 5 cm. o inferior para evitar golpes con el resto de mobiliario y asegurar el cumplimiento de las medidas máximas de la cama (5 puntos)		5	5	0
Retenedores de colchón ajustables sin necesidad de herramientas, para adaptar el lecho a diferentes medidas de ancho de los colchones evitando el desplazamiento de los mismos (5 puntos)		5	5	5
Freno centralizado mediante barra única en parte inferior piecero (5 puntos)		5	0	0
Asistencia Técnica (Máximo 5 puntos). Menos 24 hrs. 5 puntos / Entre 24 y 48 hrs. 3 puntos / Entre 49 y 72 hrs. 1 punto		5	5	5
<b>TOTAL</b>		<b>85,79</b>	<b>79,79</b>	<b>81,27</b>

Al respecto, en el informe técnico emitido en relación con el recurso, se ha informado en el siguiente sentido:

En relación a los criterios de valoración técnicos del expediente objeto de este recurso, indicar que la mayoría de los puntos subjetivos detallados son cumplidos por un porcentaje muy amplio de licitadores. Concretamente, de los proveedores que presentaron sus ofertas en el concurso abierto de camas para el Hospital General de Diciembre 2023, la mayoría de

los puntos que se detallan en el presente concurso son cumplidos entre el 40% y 100% de los licitadores.

Hay que tener en cuenta que el 20% del peso dado en la parte de valoración técnica hace referencia en el aumento adicional de la garantía sobre lo que todos los licitadores pueden llegar a un máximo de puntuación.

La asistencia técnica, sobre la que todos los licitadores pueden llegar al máximo de puntuación, representa un 10% del total del peso de la parte de valoración técnica. Como media, un 65% de los posibles licitadores del mercado cumplen los criterios técnicos relacionados. Se trata de puntos que no son de obligado cumplimiento. Esta parte tiene un peso de 50 puntos, al igual que la parte de oferta económica, sobre la que se puede incidir.

Entendemos que si no se puede cumplir algún aspecto subjetivo (no obligatorio), se puede conseguir una puntuación alta si se presenta una oferta económica competitiva.

El sentido de este informe es adecuado y se entiende que cuando hace referencia al puntos o aspectos subjetivos, se quiere referir a los criterios técnicos valorados, que en este caso eran de objetivos.

Además de lo que consta en el informe, de uno análisis de la valoración de las empresas en los criterios de adjudicación, cabría añadir que aunque la empresa Hill Rom obtuvo la mejor puntuación en los criterios técnicos, dos empresas más también obtuvieron puntuaciones significativas en la valoración de los criterios técnicos; y estas puntuaciones, sumadas a las obtenidas por la oferta económica, dieron lugar a una situación de competitividad real entre las empresas. De hecho, la tercera clasificada (la empresa Linet), si hubiera presentado una oferta económica más competitiva, podría haber superado la oferta de la empresa Hill Rom.

En conclusión, aunque seguramente los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP no favorecían a la recurrente,— motivo por el cual las impugna—, consideramos que permitieron evaluar las ofertas en condiciones de competitividad efectiva, tal como exige el arte. 145.5 LCSP, que en la letra c) dispone que:

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares c) Tienen que garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

En consecuencia, de acuerdo con el expuesto, vista la falta de legitimación del recurrente, se dicta el siguiente

## **Acuerdo**

1. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Industrias Hidráulicas Pardo, SL contra los pliegos para la contratación del suministro y la instalación de 38 camas de hospitalización, de los cuales 29 eran para la Unidad de convalecencia A del Hospital General y 9 para el Hospital Universitario Son Espases, por falta de legitimación.
2. Notificar este Acuerdo a la recurrente y al órgano de contratación.

## **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a*) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de  
Contratación Administrativa de las Illes Balears

María Matilde Martínez Montero